

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE TOLEDO

Depósito Legal: TO - 1 - 1958

Franqueo Concertado: Núm. 45/2

AYUNTAMIENTOS

CAMARENILLA

El pleno del Ayuntamiento de Camarenilla, en sesión ordinaria celebrada el día 19 de diciembre de 2011, acordó la aprobación provisional de la imposición y ordenación de la Ordenanza fiscal número 6, reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se somete el expediente a información pública por el plazo de treinta días a contar desde el día siguiente de la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, para que los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Igualmente se notifica que, conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, si durante el plazo mencionado no se hubiesen presentado reclamaciones, los acuerdos hasta entonces provisionales serán elevados a definitivos, en previsión de lo cual se publican los mismos.

Texto de la ordenanza que se aprueba:

ORDENANZA FISCAL NUMERO 6

Reguladora de la tasa por expedición de licencias urbanísticas

Artículo 1. Fundamento legal.

Esta Entidad Local, en uso de las facultades contenidas en los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y en el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto ~ refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la tasa por el otorgamiento de licencias urbanísticas, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo previsto al artículo 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004.

Artículo 2.- Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2.2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20A.h) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa viene determinado por la actividad municipal, técnica y administrativa, que tiene la finalidad de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere (el artículo 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187 de 1978, de 23 de junio legislación autonómica correspondiente) son conformes con las previsiones de la Legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Tendrán la consideración de sujetos pasivos las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyen una unidad económica o un patrimonio separado, susceptibles de imposición, que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunde la actividad administrativa referenciada en el hecho imponible.

Asimismo, de conformidad con el artículo 23.2.b) del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la Normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y los contratistas de las obras.

Artículo 4.- Responsables.

Serán responsables solidarios de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas o jurídicas mencionadas en el artículo 42 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Responderán subsidiariamente los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y Entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa, salvo los que sean consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengan previstos en normas con rango de Ley.

Artículo 6.- Base Imponible y tarifas.

Constituirá la base imponible el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

6.1.- La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Epígrafe a).- El 0,5 por 100 del coste real de la obra civil cuando se trate de movimiento de tierra, obra de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones. Excepto en el supuesto de proyectos de ejecución relativos a proyectos básicos previamente presentados y que hayan obtenido licencia sin que ésta haya caducado, ya que en este supuesto el proyecto de ejecución devengará sólo el 0,3 por 100 de la base sin exacción del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.

Epígrafe b).- Los proyectos de reparcelaciones o similares, por cada metro cuadrado objeto de tales operaciones 0,16 euros/metro cuadrado independientemente del tipo de suelo al que se refiere con un mínimo de 61,00 euros.

Epígrafe c).- Las segregaciones (parcelaciones) y agrupaciones en suelo urbano, por cada una de las fincas resultantes, cada metro cuadrado objeto de tales operaciones, 0,32 euros/metro cuadrado; las segregaciones en suelo rústico: 400,00 euros.

Epígrafe d).- Movimientos de tierras, 0,10 euros/metro cúbico de tierra removida.

Epígrafe e).- Demarcación de alineaciones y rasantes: 3,10 euros metro lineal de fachada.

Epígrafe f).- Licencias de primera ocupación (antigua cédula de habitabilidad) o utilización de los edificios e instalaciones en general y modificaciones de uso: 0,5 por 100 del presupuesto de ejecución material de la obra a ocupar o utilizar.

Epígrafe g).- Cambios de titularidad: :

Polígono industrial; 257,50 euros.

Resto: 175,10 euros.

Epígrafe h).- Expedición de informes y planimetrías:

Informes urbanísticos: 61 ,00 euros.

Certificados de clasificación del suelo: 15,50 euros.

Certificado de antigüedad o descripción de vivienda: 31,00 euros.

A estos importes se añadirán las siguientes tarifas si se expiden o reproducen planos: Expedición y reproducción de planos:

DIN-A4: 0,16 euros.

Plano parcelario: 8,25 euros.

Otros planos, incluidos planos y fichas de catastro urbano: 3,10 euros.

Epígrafe i).- Expediente de declaración de ruina de fincas urbanas, una cuota fija de 31,00 euros

6.2.- Las presentes tarifas se incrementarán anualmente de acuerdo al IPC interanual que corresponda al mes de octubre de cada año.

6.3.- A la cuota tributaria se añadirán los gastos de publicación de Boletines Oficiales y diarios de prensa que sean preceptivos, sí como los gastos de correspondencia que se originen durante la tramitación del expediente de licencia urbanística.

Artículo 7.- Devengo.

La tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitará sin el previo pago de la tasa establecida, o con la iniciación de oficio por parte de la Administración, que conllevará a su vez el pago de la tasa.

Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal de verificar si los actos de edificación o uso del suelo a que se refiere (el artículo 242 del texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbanc aprobado por Real Decreto Legislativo 1 de 1992, de 26 de junio, y el artículo 1 del Reglamento de Disciplina Urbanística para el Desarrollo y Aplicación de la Ley sobre Régimen del Suelo Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 2187 de 1978, de 23 de junio Legislación autonómica correspondiente) son conformes con las previsiones de la Legislación y e planeamiento urbanístico vigentes.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada ni disminuida en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia desistimiento del solicitante o paralización del expediente y en su caso archivo por causa imputable al solicitante.

Artículo 8.- Declaración.

Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística presentarán la oportuna solicitud en el Registro General del Ayuntamiento con la siguiente documentación:

Fotocopia del D.N.I. o N.I.F. del titular y representante, en su caso.

Fotocopia de la escritura de constitución de la sociedad (cuando proceda).

Naturaleza, extensión y alcance de la obra, uso, construcción o instalación a realizar.

Lugar de emplazamiento.

Presupuesto detallado, firmado por técnico competente.

Proyecto técnico visado por el Colegio Profesional (en el caso de obras mayores).

Documentación técnica (Estudio de Seguridad y Salud/Plan de Seguridad).

Autorizaciones concurrentes exigidas por la legislación y concesiones que en su caso sean precisas en el supuesto de que el acto pretendido suponga ocupación o utilización del dominio público.

Justificación del pago provisional de la tasa (artículo 26.1 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales).

Artículo 9.- Liquidación e ingreso.

Finalizadas las obras, se practicará la liquidación definitiva correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las arcas municipales, utilizando los medios de pago y los plazos que señala la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 10.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 181 y siguientes de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y disposiciones que la desarrollen.

Artículo 11.- Fianzas.

Para cualquier obra a realizar que implique la modificación o remoción del pavimento deberá solicitarse la correspondiente licencia y depósito de fianza antes de comenzar el rompimiento del mismo, sin más excepción que los casos de emergencia a juicio de la Alcaldía.

La cuantía de la fianza será fijada por el Alcalde previo informe del Servicio Técnico, en ningún caso inferior al coste estimado de la obra, para responder de la correcta reposición del mismo, que será ejecutado por cuenta de dicha fianza en caso de que se estime su correcta o defectuosa reposición.

Dichas fianzas serán devueltas a petición del interesado transcurrido un año al menos de la finalización correcta de las obras de reposición.

Previo a la concesión de licencia de obras e instalaciones y al inicio de obras de suministro e instalación de las infraestructuras necesarias para dar acometidas a los solares o parcelas del municipio, por parte de las compañías suministradoras de servicios o particulares, como energía eléctrica, gas, telecomunicaciones, abastecimiento de agua, red de saneamiento, alumbrado público, etcétera, deberán presentar ante el Ayuntamiento aval suficiente para garantizar la reposición de los servicios e infraestructuras generales públicas (aceras, bordillos, firme de calzadas, señalización, mobiliario urbano, instalaciones, etcétera) a las condiciones inicialmente existentes o, en su caso, a las establecidas por la Corporación Municipal. Dicha valoración estará sujeta a la conformidad por parte de los Servicios Técnicos Municipales.

La presente Ordenanza fiscal, que fue aprobada por el pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 19 de diciembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2012, permaneciendo en vigor hasta que se acuerde su modificación o su derogación expresa.

Camarenilla 20 de diciembre de 2011.- El Alcalde, José Manuel de Miguel Gómez.

N.º I.-11449